

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 19 Diciembre 1904).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### PROYECTO DE REGLAMENTO

DE

Policia sanitaria de los animales domésticos

#### TÍTULO III

Medidas sanitarias.

(Continuación).

#### CAPÍTULO IV

EMPADRONAMIENTO Y MARCA

Art. 49. Una vez declarada la existencia de la epizootia, y sometidos los animales atacados y sospechosos al acilamiento, se procederá por el Veterinario municipal á su emplazamiento y marca.

Art. 50. Si los animales estuvieran estabulados, el empadronamiento se efectuará con reseña de cada uno de los animales atacados ó sospechosos, con expresión de alzada, edad y señales particulares, especialmente las de la capa ó pelo.

Si se trata de animales que pastan al aire libre y que forman rebaños ó piaras, el empadronamiento

se verificará expresando el número y clase de los animales. El Veterinario municipal sacará dos copias del empadronamiento, de las cuales entregará una á la Autoridad municipal, y enviará otra al Inspector provincial Veterinario para unirla al expediente de declaración de la epizootia.

Art. 51. Al mismo tiempo que hace el empadronamiento de que trata el artículo anterior, el Veterinario municipal procederá á marcar los animales aislados.

Art. 52. Si los animales que han de ser marcados pertenecen á las especies vacuna y cabría y se encuentran estabulados, la marca consistirá en cortar ó afeitar, en forma de triángulo, una porción de pelo en el costillar izquierdo. En el caso de que los animales de las especies indicadas viviesen y pastasen al aire libre y fuera imposible marcarlos de la manera mencionada, se intentará hacerlo con un hierro candente, pero sin interesar la piel y de forma que sólo sea quemado el pelo.

El ganado lanar y de cerda será marcado con materia colorante (almazarrón) en el auca izquierda.

Art. 53. El Veterinario dará cuenta á la Autoridad municipal de haber llevado á efecto la marca, expresando la naturaleza de ésta y cuantas observaciones estime pertinentes. Los Alcaldes ampararán al Veterinario para la práctica de la operación de que se trata contra la resistencia de los dueños ó encargados del ganado.

#### CAPÍTULO V

PROHIBICIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES

Art. 54. En los casos de epizootias de gran poder difusivo y evidente gravedad, el Gobernador

civil, previo informe de las Autoridades locales, Subdelegado del distrito, Visitador de ganadería de la provincia é Inspector provincial Veterinario, y después de oída la Junta provincial de Sanidad, podrá prohibir la celebración de ferias, mercados ó exposiciones en los términos municipales donde exista la epizootia, ó en aquéllos otros que por su proximidad á los mismos hubiera peligro de facilitar la propagación de la enfermedad.

Art. 55. Dicho acuerdo será notificado á las Autoridades municipales respectivas y publicado en el *Boletín Oficial*. Contra el referido acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 56. Si la epizootia no fuera de las comprendidas en el art. 54, ó en el término donde hubiere de efectuarse la feria, mercado ó exposición se hallare distante de la zona infectada, se consentirá su celebración, pero los dueños de los animales que en ella ingresen presentarán certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el visto bueno del Alcalde del término de donde procedan, y serán previamente reconocidos, antes de entrar, por el Veterinario municipal ó Subdelegado del distrito.

Sin tales requisitos no se consentirán las entradas en el recinto de la exposición, feria ó mercado á ningún animal, como tampoco si resultare que los animales tenían síntomas de alguna enfermedad.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado de distrito atenderán con especial interés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

## CAPÍTULO VI

### VACUNAS

#### *Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.*

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la declaración, acordará, en los casos expresamente marcados en este Reglamento, en vista de informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie receptible de la epizootia, hubiesen estado en contacto más ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran convenientemente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un solo término municipal, y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó más términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las demás medidas sanitarias que se establecen en este reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que deberán emplearse con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuantas dificultades surgieran para ejecutarla.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando, notificado al dueño del ganado el acuerdo del Gobernador civil ordenándole manifestara dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir los animales al Matadero, en virtud de lo establecido en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación del referido acuerdo, los animales no hubieran sido conducidos al Matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo en su día, del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos ó inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplearse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.ª Esta se practicará, á ser posible, por un Profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y ésta Autoridad, de conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

El período de este aislamiento varía según la enfermedad contra que se haya inoculado.

3.ª La inoculación ó vacunación de que se trata es á cuenta y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del gana-

do y con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el período de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, después de practicarse la inoculación, no podrán ser sacrificados para el consumo público.

## CAPÍTULO VII

### SACRIFICIO

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que tengan gran poder defensivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el artículo 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptúa debe elevarse al Gobernador civil, se propondrá el sacrificio de los animales que necesiten ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil, dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil ó Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización, con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Ins-

pector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado del desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acto.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y el otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los animales atacados, con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte días, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia

que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados de extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

## CAPÍTULO VIII

### DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES Y DESINFECCIÓN

Art. 86. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquier enfermedad serán destruidos por la cremación ó solubilización por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la forma indicada se procederá al enterramiento de los cadáveres.

Art. 87. Los animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada una epizootia, la Autoridad municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para el enterramiento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto á fin de cortar la entrada de animales, y la hierba que en el mismo se críe no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inutilizando previamente ésta, aciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la Autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde, de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el capítulo 6.º deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentra, ó en aquél donde á de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad de adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

Art. 92. La Autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muertos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los en que hayan permanecido anima-

les atacados de enfermedades infecto-contagiosas; los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos; y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo segundo de este reglamento,

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policía municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su ejecución se dará cuenta al Gobernador civil é Inspector provincial.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento incurrirá, en cada caso, en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

## CAPÍTULO IX

### ESTADÍSTICA

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado, conforme al modelo que se acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro estado, que formará por triplicado, el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado el Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*, y otro al Visitador de ganadería de la provincia para su remisión á la Asociación de ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito é Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

**TÍTULO IV**

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

**CAPÍTULO PRIMERO****PESTE BOVINA**

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al Matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará el total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermo, de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de enfermedad serán decomisadas é inutilizadas totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifiquen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del Matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no

hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

**CAPÍTULO II****PERINEUMONÍA CONTAGIOSA**

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo establo ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescriptas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará, en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al consumo público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer período y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos si no con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será admitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

(Se continuará).

## SECCION TERCERA

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia la venta en pública subasta de 5.057 menuceles é igual número de pieles, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que se sacrificuen para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el próximo año de 1905.

El acto se celebrará con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en el Salón de sesiones de la Diputación, á las diez del día 26 de Enero próximo, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, por el tipo en alza de 36 pesetas cada docena de pieles y por el de 2'25 pesetas cada menucel, pudiendo hacerse proposición para uno solo ó para los dos artículos.

Las proposiciones se ajnstarán al modelo inserto al final, y se presentarán durante la primera media hora en pliego cerrado, que contendrá además la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional, que previamente habrán constituido en la Caja provincial, por la cantidad de 570 pesetas para la subasta de los menuceles y 760 para la de las pieles.

A la licitación podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el letrado del Colegio de esta ciudad D. Juan Jimeno Rodrigo.

Contra el acuerdo de celebración de subasta y de aprobación de pliegos no se ha interpuesto reclamación alguna.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1904.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL, para la subasta de... (aquí el artículo que se desee adquirir), se obliga con estricta sujeción á los referidos pliegos á la adquisición de..., por la cantidad de... pesetas..., céntimos cada....

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente)

## SECCION QUINTA

## COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza;

Hace saber: Que el día 3 del mes de Enero próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de petróleo, carbón vegetal y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifies-

to todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1904.—Juan Sancho.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza;

Hace saber: Que el día tres de Enero, á las diez en punto de dicho día, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1904.—Juan Sancho.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado con fecha 15 del actual, la providencia siguiente:

«De conformidad con lo que propone en la nota anterior el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar la aprobación del expediente «Carmen», núm. 1.000, sita en término municipal de Nuévalos, notificándose al interesado en la forma indicada en el artículo 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, que presente en este Gobierno civil en el plazo de diez días el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad señalados en la Orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, según dispone el art. 44 del Reglamento citado.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial con carácter de notificación, al interesado D. Mariano Lapayra, y á su representante legal D. Amado Bonilla (por hallarse ausentes de esta capital), según dispone el art. 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, entendiéndose que de no cumplir lo dispuesto por el Sr. Gobernador quedará sin curso y fenecido el expediente, como preceptúa el párrafo primero del art. 82 del Reglamento citado.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado con fecha 15 de Diciembre de 1904, la providencia siguiente:

«De conformidad con lo que propone en la nota anterior el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar, la aprobación del expediente de la mina de manganeso titulada «Concha», núm. 1005 sita en término municipal de Alarba, notificándose al interesado en la forma indicada en el artículo 121 del Reglamento de 17 de

Abril de 1903, que presente en este Gobierno civil en el plazo de diez días el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad señalados en la orden del poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, según dispone el art. 44 del Reglamento antes citado.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial con el carácter de notificación á D. Vicente Calzada (por hallarse ausente y no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma), según dispone el artículo 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el Sr. Gobernador quedará sin curso y fenecido el expediente como preceptúa el párrafo primero del artículo 82 del Reglamento citado.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santamaría.

## SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, tiene acordado proceder á los arriendos siguientes:

El de los derechos de macelo, por término de un año, empezando el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1905, y bajo el tipo en alza de 2.800 pesetas.

El arbitrio sobre pesas y medidas, durante igual tiempo, y bajo el tipo en alza de 2.312 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en esta Sala Consistorial el día 26 del actual, á las diez y las once respectivamente.

Si no hubiere postores en esta primera subasta se celebrará una segunda el 28, á las mismas horas y con la rebaja del 25 por 100.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Sádava 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Aibar.

Cumpliendo lo acordado por la Corporación municipal, y llevado á efecto lo prevenido en el artículo 29 de la instrucción de 27 de Abril de 1900 sin resultar incidencias que resolver, se ha dispuesto que el día 29 del actual, á las diez, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebre en la Casa Consistorial el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas por todo el año de 1905, y que en el caso de no tener remate esta subasta, se anuncie una segunda para el día 31 del mismo mes, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Atea 13 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Galindo.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendida en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Lorenza Martínez, de dieciocho años, soltera, natural de Bueña, provincia de Teruel, que es de estatura baja, delgada, va mal vestida, y estuvo en esta capital recientemente como sirviente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida la trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Serrano.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca, llama y emplaza á Santos Gracia Gonzalvo (a) *Apañacuencos*, de doce años de edad, sin oficio ni domicilio, cuyo actual paradero se ignora, natural de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se siguió por tentativa de hurto; y extinga el resto de la pena que le fué impuesta; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta Ciudad á mi disposición.

Zaragoza quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.

### Caspe.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia dictada con esta fecha, en causa sobre falsedades de documentos públicos contra D. Balbino Rodes Fornos y otro, vecinos de Mequinenza, ha acordado se cite, como por la presente se hace, á Feliciano Andreu Palau, cuyo actual paradero se ignora así como sus demás circunstancias, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicha causa; apercibido que si no lo verifica le

parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Caspe trece de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Antonio Pérez.

### Gea de los Caballeros.

D. Mariano Lapieza, Escribano del Juzgado de primera instancia de Gea de los Caballeros;

Doy fe: Que en los autos ejecutivos instados ante este Juzgado por el Procurador D. Teodoro Dehesa, en nombre y representación de D. Dionisio Marcellán García, contra D.<sup>a</sup> Filomena Bentura Julián y su hijo D. Mariano Félez Bentura, sobre cobro de pesetas, en los cuales se hallan declarados rebeldes los demandados, se dió sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Gea de los Caballeros, á primero de Diciembre de mil novecientos cuatro, el señor don Enrique Hernández Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Teodoro Dehesa, en nombre y representación de D. Dionisio Marcellán García, tratante, dirigido por el Letrado D. Virgilio Miguel, contra D.<sup>a</sup> Filomena Bentura Julián, y D. Mariano Félez Bentura, todos de esta vecindad, sobre cobro de pesetas.

*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados; ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen á los deudores D.<sup>a</sup> Filomena Bentura Julián y D. Mariano Félez Bentura, y con el producto, entero y cumplido pago á D. Dionisio Marcellán García, de la cantidad de mil ochocientas pesetas, intereses al cinco por ciento anual desde el día tres de Noviembre último, y las costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hernández Alvarez.

*Publicación:* Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Gea á primero de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Mariano Lapieza.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con objeto de que sirva de notificación á los deudores D.<sup>a</sup> Filomena Bentura y D. Mariano Félez, por no habérseles podido notificar en persona la referida sentencia, libro el presente, que firmo en Gea de los Caballeros, á siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Mariano Lapieza.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Enrique Hernández.

### San Feliu de Llobregat.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en méritos del expediente sobre cancelación de fianza prestada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, D. Buenaventura Agulló y Prats, por el presente hago saber: Que dicho Sr. Agulló ha cesado en el desempeño del expresado cargo de Registrador de la propiedad de Ponferrada, Vendrell, Falset, Vich, Zamora, Occidente de Barcelona, Tortosa, Denia, Arenys de Mar, Huesca y Manacor, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación referente á dicha cancelación de fianza,

para que dentro de seis meses la presenten ante los jueces de primera instancia respectivos de los partidos expresados anteriormente.

San Feliu de Llobregat nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Antonio Toll Padris.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Berdejo.

D. Manuel Caballero, Juez municipal de este pueblo de Berdejo;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre partes, como demandante D. Santos Guillén Díez, y como demandado don Clemente García Alonso, ambos de esta vecindad y este último en la actualidad en ignorado paradero, ha recaído con fecha siete del actual, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo condenar y condeno al demandado Clemente García Alonso al pago de la cantidad de doscientas pesetas que es en deber al demandante Santos Guillén Díez y en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por medio de edictos, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Caballero.—P. S. M., Ildefonso Díez, Secretario.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente edicto en Berdejo á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Manuel Caballero.—Por su mandado, Ildefonso Díez, Secretario.

## JUZGADOS MILITARES

### Zaragoza

D. José Mont Salleras, primer Teniente del regimiento de infantería Gerona, número veintidós, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado que fué de este regimiento Manuel Morrajo Ejarque; Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Morrajo Ejarque y Manuel Morrajo Mesguer, éste como padre del citado soldado Morrajo Ejarque, que fué de este regimiento y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado de instrucción militar; que tiene su residencia en el cuartel de Santa Isabel, Castillo de la Aljafería, con el fin de prestar declaración en el expediente de referencia, en la inteligencia de que de no hacerlo así les pararán los perjuicios á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—José Mont.